



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 23 NOV. 2022

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2022-00928-00

DEMANDANTE: IMC INDUSTRIAS METÁLICAS CORTES S.A.S.

DEMANDADO: CONCRETO URBANO S.A.S.

En revisión de la presente demanda, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

El artículo 422 del C. G. del P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En el presente asunto, la parte demandante pretende el cobro de la suma de \$16.272.025,00, por concepto de descuentos del diez por ciento (10%) que realizó el demandado de retención de garantías y que a la fecha Concreto Urbano, no realizó el reembolso de dinero como quedó establecido en los contratos No 0022 y 0030. Sin embargo, revisada la documental aportada con ese propósito, se advierte que, de allí no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, si se considera que tal deber de prestación está sujeto a una condición suspensiva, puesto que *“esta suma será reembolsada a El CONTRATISTA a la terminación del contrato, una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a su cargo”*; sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de dicha condición. (art 427 del C.G.P).

De otro lado, Estudiada las Facturas de Venta, aportadas como base de la acción (No 00001658 y No 55), advierte el Despacho que en las mismas se estableció como forma de pago **“CONTADO”**, luego entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 3327 de 2009¹, le resta todos los efectos para que esta pueda ser considerada título valor y fácilmente se concluye, en principio, que la misma fue pagada por la demandada al tenor de la norma en cita.

Al margen de lo dilucidado, dichas facturas no cumplen con las exigencias de las normas mercantiles, ni el previsto en el artículo 422 del C. G. del P., para que pueda ser considerada como título valor.

Así las cosas, y como de la Facturas de Venta aportadas como base de la presente acción, no emerge o se perfecciona obligación alguna como lo

¹ **Artículo 9º.** Las facturas de venta de bienes o de prestación de servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título valor.

dispone el artículo 422 del C. G. del P., este Despacho sin mayores consideraciones,

En consecuencia, este Despacho dispone:

- 1.- NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
- 2.- ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 0
Fijado hoy 24 NOV. 2022 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria